



BOLETIN

OFICIAL

DE

LA

PROVINCIA DE CORDOBA.

Gobierno Superior Politico.
Circular núm. 126

En la Gaceta de Madrid núm. 914, del domingo 4 del actual, se halla un decreto dirigido al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, del tenor siguiente.

Impulsada por el mas vivo interes por cuanto pueda contribuir al bien y prosperidad de los pueblos, y siendo urgente la necesidad de proveer á la conservacion y fomento de los montes nacionales, en atencion á lo que me habeis expuesto he venido en decretar, á nombre de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, lo que sigue;

Artículo 1.º Los montes baldíos, realengos y de dueño no conocido, como pertenecientes á la nacion en general, son administrados por el Gobierno.

Art. 2.º Esta administracion será regida por una oficina general, establecida en la corte con el título de Direccion general de Montes nacionales, dependientes del Ministerio de la Gobernacion de la Península.

Art. 3.º En las provincias estará á cargo de los gefes políticos; en los partidos al del alcalde primero constitucional, ó de la persona que nombre el gefe politico, y en cada pueblo al del alcalde primero constitucional. Cuando el alcalde primero constitucional del pueblo cabeza de partido sea el encargado de los montes nacionales del mismo, se considerará tambien en el propio especial encargo que tienen los demas alcaldes en sus respectivas jurisdicciones.

Art. 4.º Para la guarda y conservacion de los montes baldíos y realengos, situados en el término de cada pueblo, se nombrarán por el gefe politico los celadores necesarios con aprobacion de la Direccion general.

Art. 5.º Esta y sus dependientes en el ra-

mo se encargarán desde luego de los montes que notoriamente pertenezcan á la nacion, y dedicarán ante todo sus cuidados á averiguar y deslindar con toda claridad los que deben pertenecer á la indicada clase, tomando posesion de ellos.

Art. 6.º En tanto que no se promulgue la nueva ley, y publiquen las ordenanzas que han de regir este importante ramo, la Direccion dará sus instrucciones, conformes á la ordenanza de 1833 en todo cuanto no se oponga á las leyes y decretos vigentes, y propondrá al Gobierno todas las reformas que crea convenientes.

Art. 7.º La direccion liquidará las cuentas de los atrasos que se deben al ramo de montes por los derechos, arbitrios y multas que cobraba hasta el restablecimiento del decreto de las Cortes de 14 de Enero de 1812; y pasando las notas de débitos á los gefes políticos, estos harán que ingresen sus productos en poder de los comisionados pagadores del Ministerio de la Gobernacion de la Península con las formalidades de cuenta y razon establecidas. A la misma liquidacion y pago deberán sujetarse todos cuantos hayan manejado fondos del ramo antes del restablecimiento del mencionado decreto, y tambien los que por mala inteligencia ó abuso de él lo hayan hecho despues sin facultad de dicha direccion.

Art. 8.º Estas liquidaciones y pagos han de estar completamente concluidos en el término de tres meses desde la publicacion del presente Real decreto.

Art. 9.º La direccion general de montes nacionales se compondrá de un director con 400 rs. anuales de sueldo, un inspector visitador facultativo con 360 rs., un secretario con 200, dos oficiales con 14 y 120 rs., dos escribientes con 5 y 40, y un portero con 40.

Art. 10. La direccion formará á la mayor

brevidad una Instrucción clara, sencilla y suficiente sobre el proceder que deberán observar sus dependientes, y con lo demás que estime conveniente al fomento y conservación de los montes, lo hará presente por conducto del Ministerio de la Gobernación de la Península para la debida Real aprobación ó resolución.

Tendréislo entendido para su cumplimiento.
=Está rubricado de la Real mano.=En Palacio á 31 de Mayo de 1837.=A D. Pio Pita Pizarro.

La Dirección general de Montes nacionales me dice con fecha 16 del corriente lo que sigue:

„Por el artículo 7.º del Real decreto de 31 de Mayo último, inserto en la Gaceta de 4 del actual, se ha servido S. M. prevenir, que por esta Dirección de mi cargo se liquiden las cuentas de los atrasos que se deben al ramo de montes por los derechos, arbitrios y multas que cobraba la misma hasta el restablecimiento del de 14 de Enero de 1812, y que pase á cada uno de los Jefes políticos una nota de los débitos que aparezcan en cada una de sus provincias respectivas, á fin de que ingresen las cantidades que resulten en las comisiones de pagaduría del Ministerio de la gobernación de la península, fijando en el artículo 8.º del mismo real decreto el término de tres meses para la conclusión de su liquidación y pago. Y siendo absolutamente necesario para poder dar cumplimiento á dicha Real disposición, que se haga saber esta, sin demora á todos los que han manejado caudales del ramo, espera de V. S. que se sirva dar de ella conocimiento por medio del boletín oficial á los que en esa provincia deben remitir dichas cuentas, para su fiscalización, fijándoles el término de quince días para verificarlo, y conminándoles con las penas que creyere oportunas, á fin de que no se demore un momento el cumplimiento de lo prevenido por S. M.

Al mismo tiempo, y para llevar tambien á efecto lo prescrito en los artículos 4.º y 5.º del citado Real decreto, convendría que se sirviera V. S. nombrar inmediatamente, y en calidad de interinos hasta que recaiga la aprobación de esta Dirección general, los celadores necesarios para la guarda de los montes y dehezas del Estado que han quedado al cuidado de la misma en esa provincia, especificando los que en su concepto deben ponerse al de cada uno de ellos; haciéndoles ocupar dicho destino á la mayor brevedad, á fin de que eviten los males que está sufriendo este patrimonio de la Nación, y encargándoles que tomen posesion de los citados montes y procedan á la averiguacion de aquellos que no se halle marcada su pertenencia competentemente. Y esta Dirección espera del acreditado celo de V. por la causa pública, que le comunicará cuantos datos y noticias adquiriera por su parte, capaces de ilustrar tan importante materia. No pareciendome necesario encargar á V.

S. nada respecto á la eleccion, y circunstancias de honradez, arraigo si es posible, y demas cualidades que deben tener los espresados funcionarios.

Todo lo que no dudo verificará V. S. á la mayor brevedad en obsequio del mejor servicio dándome aviso de quedar efectuado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1837.=Pedro José Villena.= Sr. Gefe político de Córdoba.

Y para que sirva de conocimiento á los que deben remitir las cuentas de que trata la primera parte del preinserto oficio dentro del término que prefiija, he mandado su publicacion en el boletín oficial como tambien la del decreto que precede.

Al mismo tiempo encargo á los Alcaldes Constitucionales pasen á este gobierno político en el preciso término de 15 días, noticias esartas de la cabida, calidad, circunstancias y arbolados que contengan los montes nacionales, valdíos, realengos y de dueño no conocido, comprendidos en la demarcacion de sus términos respectivos, con las observaciones que le sugiera su celo respecto á su estado y medios de conservación, bajo apercibimiento de que pasado dicho término, impondré multas á los morosos, cuyas dos terceras partes serán de cargo de los Secretarios, sin que se crean relevados de dar conocimiento los Alcaldes de los pueblos en cuyos términos no existan aquellos, pues deberán hacerlo negativamente.

Córdoba 22 de Junio de 1837.—Agustín Alvarez Sotomayor.=A los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia é individuos á quienes corresponda el cumplimiento del Real decreto y oficio inserto.

Circular núm. 128

El Sr. Comandante general de esta provincia me ha remitido para su insercion en este periódico el aviso siguiente.

El Exmo. Sr. Capitan General de Andalucía en oficio de 19 del actual me dice lo que copio.=El Sr. Ordenador de este Ejército en oficio de 15 del actual me dice lo que sigue.=Excmo. Sr.=La intervencion de este ejército me dice que por efecto del atraso, que experimenta la clase de retirados, resulta, que muchos no justifican su existencia en los plazos que están prevenidos; y de aqui, que la misma oficina, se vea en la precision todos los trimestres de bajar en sus haberes á mas de 150 individuos por dicha causa produciendole esta falta un trabajo incalculable y contestaciones desagradables con los interesados. Siendo pues necesario remediar este abuso, tanto por que así lo exige la claridad de las ocupaciones administrativas, cuanto porque es preciso cumplir lo que está mandado por los individuos, que dejen de justificar su existencia, he dispuesto se inserte en el boletín oficial de esta pro-

vincia y las de las demas del distrito, el aviso cuya copia incluyo á V. E., mas es necesario tenga la bondad de contribuir por su parte al logro de lo que justamente se reclama, sirviéndose hacer al efecto las prevenciones necesarias á quienes corresponda."

Lo que traslado á V. S. con inclusion de copia del aviso, que se cita á fin de que contribuya á que tenga efecto lo que en el se indica. Dios guarde á V. S. muchos años. Sevilla 19 de Junio de 1837.—El Conde Clonard.—Sr. Comandante general de la provincia de Cordoba.

Capitanía general de Andalucia.—Para que la Intervencion de este ejército pueda llenar sus operaciones de contabilidad, bajo el metodo de claridad, y de rapidez que está prevenido por reales ordenes é instrucciones, se hace absolutamente preciso, que todos los retirados de este distrito que gozan sueldo de la Nacion, justifiquen cada trimestre su existencia, segun está mandado, pues aquel en que dejen de ejecutarlo no tendrán derecho á ningun haber, y en llegando á seis meses se les suspenderá el de retiro hasta que obtengan relit, ó nueva habilitacion del gobierno para continuarsele; en el supuesto de que las justificaciones deberán remitirlas al habilitado de retirados en los primeros dias de los meses de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre de cada año, y á fin de que llegue á noticia de todos los interesados, y euiden de su cumplimiento, he dispuesto que el presente aviso se publique en los boletines oficiales de las provincias de esta demarcacion militar por cuatro ó cinco dias consecutivos segun me ha pedido la expresada Intervencion. Sevilla 15 de Junio de 1837.—Juan Bulter.—Es copia, Clonard."

Lo que se hace saber á los SS. Gefes y Oficiales retirados en esta provincia para su noticia y cumplimiento en la parte que respectivamente les corresponda. Córdoba 22 de Junio de 1837.—Rafael Po de Llanas.

Y lo pongo en conocimiento del público para que llegando al de los interesados no puedan en ningun tiempo alegar ignorancia. Córdoba 23 de Junio de 1837.—Agustin Alvarez Sotomayor.

Intendencia de Córdoba.

Circular.

Debiendo instruirse en esta Intendencia por disposicion del gobierno de S. M. cierto expediente para averiguar si es ó no conveniente á los intereses nacionales la esportacion al extranjero de las pieles de cordero y cabrito, espero que en el improrrogable plazo de quince dias se sirvan VV. informar con la mayor esactitud y claridad sobre los puntos siguientes.

1.º Que número de corderos, cabritos y galloyos, ó novatos se consumen anualmente en esa poblacion con expresion de clases.

2.º Que fábricas manufacturas con dichas pieles hay en ese término, y que clases mas principales de artículos comprenden.

3.º Con vista de un estado (que se acompañará con el informe) del número de pieles que se recolectan y las que consumen dichas fábricas espondrá V. S. si considera útil ó perjudicial la estraccion, y en uno y otro caso manifestará las razones en que se funde.

4.º Y por último el precio de cada docena de pieles segun sus clases y el derecho que en su concepto podrá imponerse á las mismas por igual número en el caso de convenir la esportacion.

Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 23 de Junio de 1837.—Alejandro García. Sres. de los Ayuntamientos Constitucionales de la provincia.

Ministerio principal de Hacienda militar
de la Provincia de Córdoba.

Intendencia General del Ejército.—El Excmo. Sr. Secretario de Despacho de la Guerra en 4 del actual me dice lo siguiente.—He dado cuenta á S. M. la Reyna Gobernadora de la esposicion de V. S. de 9 de Enero proesino pasado igualmente de los dictámenes de los Inspectores Generales de las armas, relativamente á los auxilios extraordinarios que convendrán disponerse á las tropas empleadas en la persecucion y exterminio de las facciones rebeldes, tanto con objeto de proporcionarles un alimento mas abundante y nutritivo segun lo exige la mayor fatiga de sus servicios como proveer de un suplemento esceso de gasto que debe causar la mas breve destruccion de su calzado, todo con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 29 de Diciembre del año último; enterada S. M. de cuanto de todo resulta ha tenido la dignacion de resolver:

1.º Que todas las plazas de cabos y soldados presente en revista de los cuerpos de infanteria, caballeria, artilleria y ingenieros que componen el ejército del norte se les acredite desde el dia primero de este mes un real diario sin descuento sobre prest y dos á los sargentos cuyo abono tendrá lugar al tiempo mismo que el de los demas haberes de los regimientos, mediante la correspondiente reclamacion por nota de los comisarios respectivos en los extractos de las revista de cada mes: igualmente se hara este abono á los espresados individuos de dichos cuerpos que resultasen como presentes en los mismos extractos siempre que sus destinos sean en el propio ejército a obrar activamente contra los facciosos, ó se hallen empleados en estos mismos fuera del distrito pero no de otro modo.

2.º Que establecido este abono cese en el acto todo suministro extraordinario de raciones por cuenta de la Administracion militar, y que si circunstancias particulares obligan á disponer la crecion de alguno mas de dichas raciones

por cuenta de algunos pueblos, en tal caso se limite al abono de que trata el artículo anterior à medio real por plaza incluso los sargentos.

3.^a Que la parte de las tropas de Navarra y Aragon que à las órdenes del General Lorenzo y el brigadier Oraá se hallen operando activamente contra los facciosos disfruten de igual abono mientras permanezcan ocupados en tan interesante servicio.

4.^a Que à las de cualquiera columna, partida ó destacamento que en los demas distritos ó provincias se pusieran en movimiento con el mismo designio de perseguir facciosos se le hayan de acreditar los propios goces espresados, pero solamente por los dias que estubiesen en movimiento y no por los que permanezcan acantonadas ó estacionadas en algun pueblo justificandole aquellos con los pasaportes expedidos por las autoridades competentes, refrendados por los comisarios de Guerra que revisten los cuerpos y con las anotaciones correspondientes à las justicias de los pueblos donde pernocten en que se espresarán los dias de su permanencia en los pueblos y los de su salida en cuyos documentos se han de fundar la bonificacion de los Comisarios segun la fuerza en revista y dias abonables. Cuando la columna tubiese General que la mande bastará para el abono de que se trata, que el teniente Coronel mayor ó gefe del cuerpo espida certificacion de la fuerza y dias abonables de que con el visto bueno del general haga la reclamacion el Comisario de guerra, y los oficiales de cuenta y razon procedan à lo demas que les incumben, hasta la realizacion del pago.

5.^a Que en consideracion à que si bien el servicio de los cuerpos destinados à las observaciones de Portugal en los distritos de Estremadura, Castilla y Galicia no es tan activo como el del ejército del Norte no puede desconocerse que lo es inactivo que quedarian en guarnicion, se proceda à dispensarles el mismo espresado auxilio por los dias que empleen en expediciones ó movimientos estralijio con el objeto de desempeñar el servicio de su destino delificacion correspondieran à los respectivos Comandantes generales en la reclamacion de estos abonos se harán en iguales terminos, y mediante los mismos documentos prevenidos en el artículo anterior.

6.^a Que en todos los casos en que segun las reglas que ha hecho mencion, goze la tropa el plus, sus gefes y oficiales disfrutaran las raciones de campaña que les correspondan por sus empleos, sin perjuicio del arreglo que se hará en este punto, limitados unicamente à las dos especies de cebada y paja; pero abonadas en dinero à razon de diez y seis rs. fanega de cebada y treinta y cuatro mrs. arroba de paja.

7.^a Que aunque los Generales, Gefes y Oficiales y à los individuos de las demas clases política y administracion de ejército del Norte les están declarados ó se le declaran ahora dichas raciones, solo podran percibir en especie y esto en consideracion à su indispensable necesidad de estar montados, pues todas las demas las recibirán en dinero y siguientes:

El General en Gefe seis, cada uno de los Generales de Division y de Brigada tres, el Gefe de Plana mayor tres, cada uno de los respectivos Ayudantes de Campo una, los Gefes y oficiales de los cuerpos de Caballeria las que les correspondan en tiempo de paz: cada Coronel teniente Coronel mayor y Comandante de Infanteria è Ingenieros una, el Ordenador Gefe de la ordenacion militar dos, cada Comisario de Guerra y los de Artilleria una, el factor principal de Rentas Provinciales una, y cada uno de los primeros profesores de medicina, cirujia y farmacia, una.

8.^a Igual restriccion se impone à los Gefes y oficiales de las columnas, destacamentos ó partidas que se hallen empleados temporalmente en el indicado servicio activo.

9.^o Quedan tambien sujetos à ellas los Generales, Gefes, oficiales y demas clases de los cuerpos del Ejército de observaciones de Portugal que tienen declaradas raciones de pienso por la Real orden de 19 de Agosto de 1832 y las de 12 de Febrero, 20 de Marzo, 16 de Agosto del mismo año, pero como los individuos de todas las clases que espresa el artículo 7.^o necesitan estar montados para el caso en que sea preciso obrar activamente aunque algunos de dichas clases no las hayan tenido declaradas hasta ahora se suministrarán à sus individuos que tengan caballo, las que el mismo artículo prescribe.

10. Que mientras duren las actuales circunstancias se concederán à las tropas de Guipuzcua en el mismo caso que las de Navarra y Aragon que se hallan empleadas activamente. Todo lo que de Real orden comunico à V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Lo que traslado à V. S. para los mismos fines. = Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1834. = Antonio Canseco = Sr. Ordenador de Andalucía = Es copia = Juan Buetler.

Y para que los Pueblos de esta Provincia y su capital tengan conocimiento de cuanto se espresa publíquese en el Boletín oficial de la Provincia. Córdoba 20 de Junio de 1837. = El Comisario de Guerra Manuel de Robles.

AVISO OFICIAL.

El Excmo. Ayuntamiento Constitucional de esta capital ha acordado tratar del presupuesto de sus gastos municipales en el presente: y en cumplimiento de lo que se dispone en el artículo 31 de la ley de 3 de Febrero de 1823, ha señalado la hora de las once de la mañana del Domingo 2 del próximo mes de Julio, è invita à todos los vecinos de esta capital para que concurran à la sesion pública que ha de celebrar en las casas consistoriales y puedan enterarse y representar à la Excmo. Diputacion provincial lo que estimen conveniente. Córdoba 25 de Junio de 1837. - Mariano Muñoz Casas - Deza, Secretario.